

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Daños. Reparación. Marco conceptual. Clases

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Colombia

ORGANISMO: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín

FECHA: 12-12-1987

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo en copia del original.

OTROS DATOS: Luis Eduardo B.A. vs. Producciones P. Ltda.

SUMARIO:

“... dicese que desde la antigüedad los Ramos regulaban el resarcimiento de los daños por culpa de otro, conforme a la «Ley Aquilia», cuyas disposiciones se recogieron más tarde en España, en donde la Ley 1ª, Título 15, Partida 7ª se definía el daño como el detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otro en la hacienda o en la persona”.

“Se extendía entonces la aplicación de tal precepto a todo daño que pudiera causarse por malicia o dolo, por culpa o por caso fortuito, pues el que hacía un mal no sólo debía resarcir el daño que había causado directamente, sino también el «menoscabo o perjuicio» que fuera consecuencia inmediata de su acción”.

“Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha admitido que los perjuicios o daños se clasifican en dos grandes grupos generales, a saber: materiales y morales, y ello por cuanto el artículo 2341 del Código Civil, emplea el término «daño» en forma amplia, es decir sin limitación alguna, advirtiendo que quien lo causa es obligado a indemnizarlo. De ahí que pueda admitirse perfectamente la existencia de un agravio patrimonial y uno no patrimonial”.

“El daño material ... comprende el daño emergente y el lucro cesante, definidos así: «entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento».”

“Este daño material para que pueda ser indemnizado, requiere que sea cierto, sin que con ello se signifique que es necesario que el perjuicio sea actual, pues si se tiene certeza que se producirá en el porvenir y que cuantitativamente se puede determinar, su resarcimiento es incuestionable, lo que no ocurre en el perjuicio eventual” (subrayado del fallo).

“Además, se requiere que no haya sido reparado o indemnizado con anterioridad a la acción, pues cuando la víctima es indemnizada el perjuicio desaparece”.

“Respecto del agravio no patrimonial, las doctrinas más adelantadas han reconocido su existencia, porque es apenas lógico, que a más de las lesiones inferidas a la estructura material de los sujetos y las cosas, existen otras lesiones más sutiles y menos perceptibles, pero tan efectivas como las que sí son visibles a simple vista”.

“... se ha clasificado el daño moral de esta manera:

“1) Tenemos en primer lugar los agravios morales surgidos como consecuencia de atentados contra la integridad física, como por ejemplo la muerte de una persona, lesiones en su cuerpo, etc.”.

“Para la mayoría de los autores, esta clase de agravios ocasiona resarcimiento en razón del dolor indebido que producen y del detrimento espiritual que afecta a la víctima de modo más o menos intenso”.

“2) Perjuicios-físico-morales. En este grupo quedan comprendidos la calumnia, las injurias, los ultrajes al pudor, etc., que obviamente acarrearán aflicciones espirituales y que merecen ser reparados mediante las acciones pertinentes”.

“3) Perjuicios causados contra los intereses de afección. En este evento el sufrimiento se deriva del daño producido a una cosa sobre la cual el propietario tiene especial inclinación no obstante su escaso valor; y por ello, en tal situación, predomina el sentimiento sobre el valor, que sólo es determinado por su titular. Una lesión a dichos bienes de afección origina pesadumbre que debe ser equitativamente indemnizada”.

COMENTARIO:

Es sabido que, según la naturaleza del patrimonio afectado, el daño puede ser incorporal, extrapatrimonial o de afección, conocido como *“daño moral”*, o por el contrario, la disminución o pérdida de una cosa material o de una ganancia o beneficio que se ha dejado de obtener, conocido como *“daño patrimonial”*. Ahora bien, no debe confundirse el *“derecho moral”* del autor o del artista intérprete o ejecutante con el *“daño moral”* que la infracción pueda causarle; como tampoco el *“derecho patrimonial”* del autor, el artista, el productor o el radiodifusor sobre su obra, prestación, producción o emisión, según el caso, con el *“daño patrimonial”* causado con la violación a su respectivo derecho. Así, la violación al derecho moral del autor o del artista, puede generar un daño en la esfera patrimonial, y la lesión al derecho de explotación del titular del derecho de autor o de un derecho conexo, puede causar un daño de afección, ya que como señala Cifuentes, comentando a Zavala de González, puede haber una extensión del daño patrimonial hacia lo afectivo, hacia los sentimientos, y a la inversa, una extensión de los sentimientos a lo patrimonial.¹ Por otra parte, algunos supuestos implican el concurso de infracciones, bien que la misma conducta afecte a varios derechos de la misma naturaleza (por ejemplo, si se usurpa la paternidad del autor y al mismo tiempo se afecta la integridad de la obra), o a varios de naturaleza distinta, v.gr.: si la violación lesiona conjuntamente los derechos de orden moral y patrimonial, y en ambos supuestos pueden concurrir los daños extra-patrimoniales y los materiales. © **Ricardo Antequera Parilli, 2007.**

¹ CIFUENTES, Santos: *“Delitos y otros ilícitos: Reparación del Daño”*, en Seminario Nacional de la OMPI sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos para magistrados y funcionarios judiciales de la República Argentina. Documento OMPI/DA/JU/BUE/96/13. Buenos Aires, 1996. p.3.